

Expediente: **520/24**

Carátula: **TORRES MARIA ESTELA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO**

23321650309 - **TORRES, Maria Estela-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 520/24



H105031624471

JUICIO: TORRES MARIA ESTELA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 520/24

San Miguel de Tucumán.

a. El 11/11/2024 María Estela Torres, mediante apoderado letrado, inicia esta acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) a fin que la demandada, en su carácter de obra social, cubra el 100% de los gastos referidos a “internación integral domiciliaria” en la residencia Fundación Formando Sueños - Av. Ejército del Norte 628, llevado adelante por AMID, conforme lo indica su médico de cabecera el Dr. Federico Ruiz Torres: “Psicología 4 consultas mensuales, Cuidador domiciliario Lunes a Domingo 12 hs, Médico Clínico 2 consultas mensuales, Terapia Ocupacional 8 sesiones mensuales, trabajadora social 1 consulta al mes, conforme la frecuencia que indica su médico”.

Señala que tiene 66 años de edad, que es jubilada, beneficiaria del IPSST y que presenta diagnóstico de “DEMENCIA VASCULAR, CON TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”, con Certificado de Discapacidad.

Agrega que no posee familia disponible a cargo y que a la fecha de interposición de la demanda está residiendo en la Fundación Formando Sueños.

Hace énfasis en que es una persona que forma parte del grupo etario de Adultos Mayores, Discapacitado con múltiples comorbilidades, sin familia primaria y sin vivienda propia, no pudiendo hacerse cargo de los gastos que demanda dicha internación.

Indica que el 30/10/2024 inició el expediente N°4301-22948-2024 pidiendo a su obra social la cobertura de la prestación que aquí reclama, sin que le hayan brindado respuesta alguna a su reclamo.

Cita la jurisprudencia y la normativa que considera aplicables a su caso.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto del juicio.

b. El 26/11/2024 el IPSST presenta su informe en el que niega genéricamente los hechos invocados y manifiesta que la prestación solicitada reviste carácter asistencial o social, y no médico ni de rehabilitación, por lo que excede su obligación legal como obra social provincial.

En ese sentido, afirma que la Provincia de Tucumán sería el sujeto obligado a cubrir la prestación que pretende el amparista.

c. Durante el trámite del expediente se han producido tres informes periciales oficiales: uno psiquiátrico (03/02/2025), uno médico general (23/04/2025) y un informe social institucional (19/12/2024).

d. Por providencia del 07/05/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

e. A fin de resolver la medida peticionada, corresponde destacar que existe consenso en la jurisprudencia en cuanto a que el acogimiento de una medida cautelar innovativa exige un “plus” en la acreditación de la verosimilitud del derecho, dada su naturaleza excepcional, en tanto altera el estado de hecho y de derecho existente al momento de su dictado. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello importa un verdadero anticipo de jurisdicción, lo que obliga a extremar la prudencia en el examen de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1883, 318:2431, 319:1069, 321:695, 325:2347 y 331:466).

En ese contexto, y tratándose de un supuesto en el que la medida cautelar solicitada se confunde sustancialmente con el objeto principal del proceso -en tanto se pretende, por esta vía, el cumplimiento inmediato de la prestación que constituye el núcleo del amparo-, resulta aplicable con mayor rigor el estándar jurisprudencial citado, que exige una ponderación particularmente estricta de los requisitos de admisibilidad.

Corresponde también considerar que, en el caso de autos, no se ha demostrado, *prima facie*, que la situación planteada pueda tornar ilusoria o de imposible cumplimiento la sentencia que se dicte en el marco de este proceso sumario, regido por el trámite abreviado del Código Procesal Constitucional, caracterizado por la brevedad de los plazos y una sustanciación acotada.

No se ha acreditado tampoco, con la entidad exigida para este tipo de medidas, un grado suficiente de urgencia ni una verosimilitud del derecho que justifique su dictado.

En cuanto a la urgencia, cabe señalar que **desde abril de 2024 la actora reside en el hogar “La Casa”,** donde recibe atención y cuidado permanente (cfr. informe social del gabinete psicosocial). Asimismo, su hija refirió que **se realizaron gestiones para que la Sra. Torres sea trasladada al Centro de Día “Lazos de Luz”, contando ya con la aprobación de la Obra Social Subsidio de Salud,** quedando pendiente únicamente la resolución del tema de transporte (cfr. informe social).

En lo atinente al presupuesto de la verosimilitud del derecho, la actora afirmó pertenecer al grupo de adultos mayores, con discapacidad, múltiples comorbilidades, **sin grupo familiar primario y sin vivienda propia,** no pudiendo afrontar el costo de la internación.

No obstante, de las constancias del expediente surge que la actora habría ingresado al hogar por gestiones realizadas por su hija Patricia Lacroix, quien figura como referente familiar responsable ante la institución, manteniendo con ella un adecuado y permanente vínculo materno-filial (cfr. informe social). También se informó que la Sra. Torres sería propietaria de un inmueble ubicado en Pasaje Luis ///

///- Borges N°1350, departamento 11 A, Block B, Barrio Parque, de esta ciudad, el cual se encuentra deshabitado desde hace aproximadamente un año (cfr. informe social).

En definitiva, el caso presenta particularidades que impiden, a primera vista, tener por configurados los presupuestos exigidos para el dictado de una medida cautelar de esta naturaleza (en igual sentido, Resolución N°1356 del 07/10/2024, dictada por esta Presidencia de Sala en el expediente N°255/24).

Es que, sin perjuicio de que en otros casos análogos esta Presidencia ha podido valorar preliminarmente la naturaleza de la prestación reclamada en el contexto de una medida cautelar, en el presente expediente las circunstancias particulares impiden tener por acreditados, con el grado de claridad requerido, los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación arriba citada.

Tales circunstancias incluyen: el hecho de que la actora ya se encuentra contenida institucionalmente desde hace más de un año; la existencia de referencias familiares que fueron inicialmente negadas; el posible traslado a otra institución autorizada, lo que requiere esclarecimiento; y la falta de elementos que acrediten riesgo cierto e inminente de interrupción del tratamiento.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar, por el momento, a la petición cautelar de la parte actora en los términos en los que ha sido planteada.

En conclusión y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por el momento, a la medida cautelar solicitada en autos por María Estela Torres, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cc52aa80-2cc1-11f0-9d26-fb0dce783585>